

## Resolución oralizada Detención domiciliaria

*Gustavo Ravizzoli<sup>1</sup>*

**Legajo 267037/2023. Primera Circunscripción Judicial de Neuquén.**

**Carátula: “A. A. A. S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO”**

**Tipo de audiencia:** Modificación y revisión de medidas cautelares (Art.117 C.P.P.)

**Fecha:** 22 de junio del año 2023.

**Juez interviniente:** Gustavo Ravizzoli.

**Contexto de información de la audiencia:**

1. Objeto procesal. Medida cautelar. El Ministerio Público Fiscal solicitó una prórroga de dos meses de prisión preventiva respecto de la

medida que venía cumpliendo A.A.A; la Defensa técnica a su turno solicitó la detención domiciliaria fundando esta petición en las condiciones indignas de detención, información que introdujo y acreditó como hecho nuevo en el ámbito de la audiencia.

2. Antecedentes. El 10 de junio del corriente se le formularon cargos al imputado por el delito de robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no pudo ser acreditada, en grado de tentativa y en calidad de autor (Arts. 166, inc. 2, último párrafo, 42 y 45 del C.P.); se fijó entonces el plazo de investigación penal preparatoria en dos meses y se dispuso la prisión preventiva por el término de quince días.

En este sentido, cabe aclarar que si bien la pena en expectativa de este delito implicaría la improcedencia de la prisión preventiva (Art.115 inc.2 C.P.P), este nuevo hecho ocurrió mientras A.A.A. cursaba un período de libertad condicional, además de haberse acreditado el riesgo de fuga y el entorpecimiento de la investigación.

---

<sup>1</sup> Juez de Garantías de la Primera Circunscripción Judicial de Neuquén Capital.

3. Controversia. La Defensa solicitó la morigeración de la prisión preventiva en atención a las condiciones indignas de detención de su asistido, alojado en la Comisaría 44 de la ciudad de Neuquén; en respaldo de lo solicitado refirió un Informe de Relevamiento de la dependencia policial mencionada, con fotografías anexas, del cual surge que en la celda 1 donde A.A.A. cumplía la medida cautelar, convivía con otras otras 3 personas detenidas, en una superficie de 3 x 3 mts. aproximadamente, con escasa ventilación y defectos eléctricos.

Haciendo saber además el señor Defensor que esta información había sido puesta en conocimiento de la Fiscalía, de manera previa a la audiencia; circunstancia que fue expresamente reconocida por el acusador público, quien no desconoció las condiciones de detención aludidas.

4. Valoración y resolutorio. Conforme lo establece el Art. 117 del código ritual, se evaluó si existían circunstancias que permitieran sustituir, modificar o revocar la máxima medida de coerción que venía cumpliendo

el imputado. La conclusión fue afirmativa a tenor de las condiciones indignas de detención, debidamente acreditadas por la Defensa, no refutadas por el Ministerio Fiscal.

En lo atinente al marco normativo, el análisis se basó en la interpretación y aplicación armónica de los Arts. 18 de la Constitución Nacional, 70 y 71 de la Constitución Provincial (lugares y condiciones de la privación de la libertad), 9, 16, 23, 110, 113 incs. 3 y 6 del Código Procesal Penal, con respaldo en el Informe de la CIDH del 31/12/2013 para las Américas sobre Prisión Preventiva, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del 3 al 14 de marzo de 2008) y las recomendaciones del Comité Nacional contra la prevención de la tortura (CNPT).

En lo fundamental se consideraron principios que imperan el proceso penal tales como: la libertad del imputado; que toda norma de coerción

debe ser interpretada y aplicada de forma restrictiva; que un juez de garantías no debe consentir condiciones indignas de detención bajo ningún pretexto; que a los fines de garantizar los efectos del proceso, debe adoptarse la medida de coerción efectiva menos gravosa.

En consecuencia se ordenó la detención domiciliaria, con rondines sorpresivos y la imposibilidad de comunicarse por cualquier medio con la víctima.

5. Observaciones. Comunicada la Resolución a las partes en audiencia, la Fiscalía no ejerció su derecho a solicitar la revisión de la misma, por lo cual debe interpretarse que consintió la decisión jurisdiccional (Art. 118 del C.P.P).

Concluida la audiencia se efectivizó inmediatamente el traslado del imputado al domicilio denunciado y relevado, conforme lo informado previamente.